

LA JURISDICCION COACTIVA Y EL MUNICIPIO COLOMBIANO

Dr. Oscar Peña Alzate
Concejal electo por Medellín. Período 1988-1990
Autor de varias obras sobre
Derecho Público. Profesor
cátedra : "CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO".

El municipio colombiano, asiste en los últimos años a reformas de indudable repercusión en su fase administrativa. Por muchos años, le ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), junto con la ley 72 de 1926, que dió nacimiento al régimen especial municipal, determinaron la vida administrativa municipal.

El advenimiento de nuevos estatutos constitucionales y legales han impregnado el funcionamiento del Municipio, pero sin una vertebración que haga armónico su discurrir administrativo.

El Código Contencioso-Administrativo (DL. 01/84), así fuera de manera supletoria (a. 81), contempló los procedimientos administrativos, con sus principios generales de economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

La ley 58 de 1982, que dió facultades al gobierno para la expedición de este código, reclama en su Artículo 3º:

“Los funcionarios deben tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de servicios públicos y la efectividad de derechos o intereses de los administrados reconocidos por la ley”.

Reafirma esta ley, lo que en el frontipicio del Código de Procedimiento Civil, proclama el Artículo 4º:

“Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”.

La ley 74 de 1968 es también un rico venero de principios que deben seguir los funcionarios, sobre los derechos sociales, culturales y políticos.

La misma Corte Suprema esculpió en sentencia de mayo de 1986:

“Dejar la letra que mata y buscar el espíritu que es vida”

La búsqueda y aplicación de estos principios, mayor énfasis deben tener tratándose de actividades tan severas del Estado, como lo es la Jurisdicción coactiva. Aquél rigor que contuvieron otras épocas, al señalar que *Dura Lex sed lex*, hoy está atenuado por la vigencia de estos principios, siempre implícitos en toda actuación administrativa jurisdiccional.

El funcionario público jamás puede apartar del inventario de sus competencias legales, estos principios, que son de la esencia del derecho.

La ley 14 de 1983 dió un importante robustecimiento fiscal al municipio con la organización del catastro y con la fijación de los rangos tarifarios del impuesto predial. Lo mismo hizo con el impuesto de Industria y Comercio.

La ley 57/85, hizo transparencia de todos los actos y documentos oficiales, permitiendo el acceso de todas las personas a ellos.

La ley 50/84, al derogar el régimen de las exenciones al IVA, cederle a los municipios el recargo del 10% sobre el impuesto predial (a. 193 CRM), indudablemente contribuye a su fortalecimiento fiscal.

La ley 55/85, permitió expresamente, eliminando toda controversia existente, grabar con impuesto predial a las empresas industriales, comerciales del Estado, a las sociedades de economía mixta y a los establecimientos públicos. Así mismo, al igual que la ley 1/83, ordena el cruce de informaciones fiscales entre nación Dpto. y Municipio, para evitar la evasión de los contribuyentes.

La ley 12 de 1986, es un positivo avance fiscal en el proceso de la descentralización. Aumenta gradualmente la participación en el IVA, del Municipio, desde el 26.5 en 1986, hasta el 50% (efectivo 45.3%) en 1992. Además, para los municipios de menos de 100.000 habitantes, se crea una distribución adicional del 0.4% para 1986-3.8% para 1988 y 16.8% para 1992.

Este reparto adicional, se hace teniendo en cuenta el "Esfuerzo Fiscal" de cada municipio. Es un premio para los municipios que:

- a) Mejores tasas logren para el impuesto predial (Los concejos tienen facultad impositiva entre el 4 y el 12 por mil;
- b) Hayan actualizado el catastro, con la incorporación de nuevos predios y con la actualización de avalúos; y
- c) Cobren oportunamente los impuestos.

La ley 11 de 1986 mejoró el régimen municipal, en cuanto dió apertura a la participación ciudadana con la reglamentación de las Juntas Administradoras Locales, los contratos de Fiducia con las organizaciones sin ánimo de lucro, y las Juntas de los entes que manejan directamente la prestación de servicios públicos.

El DL. 1333/87 que codificó las normas vigentes de la administración municipal. El llamado Código de Régimen Municipal, que es con verdad un esfuerzo legal por darle orden y discursibilidad a los estatutos del municipio.

El Decreto ley 77 de 1987, llamado por él mismo "Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios", que en verdad de "descentralización", no tiene sino los peculiares considerandos que le antepusieron.

Por último, aparece el Acto Legislativo Nº 1 de 1986, que:

- a) Determina la elección de alcaldes por el voto directo de los ciudadanos;
- b) Permite realización de la "Consulta Popular" para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del municipio. Diferida a los requisitos y formalidades que la ley señale. Lo que hasta hoy no se ha hecho;

- c) Deja a la ley el señalamiento de la autoridad nominadora de los Tesoreros Municipales;
- d) Ordena pasar a los Tribunales Administrativos las observaciones que hagan los gobernadores en su proceso de revisión de los actos de los Concejos y de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, no por inconveniencia, para que ellos decidan sobre su validez.

La ley 78 de 1986 reglamentó este Acto Legislativo, pero infortunadamente dejó tantos vacíos incongruencias, perplejidades, que los estudiosos en estas materias, todos a una, reclamaron con urgencia, la expedición de un nuevo estatuto legal, que hiciera viable y no imposible el funcionamiento de la nueva y trascendente institución de la elección de alcaldes por el voto directo.

Fue así como el gobierno presentó un nuevo proyecto de ley buscando modificar la ley 78. Proyecto por cierto pobre, de poca factura legal, que hoy camina, con acuerdo de los partidos, hacia la Comisión Primera del Senado, después de haber hecho su tránsito por la Cámara de Representantes.

El Proyecto fue sustancialmente mejorado por el ponente de la Cámara, pero aún le quedan muchas situaciones de complejidad legal, que generan discusiones y tropiezos administrativos.

Muchas de estas normas legales referenciadas, tienen que ver con el tema de la jurisdicción coactiva, tal como lo analizaremos más adelante.

En verdad, el legislador colombiano, no acomete como antes, verdaderas reformas, que den a los temas que toca parcial o tangencialmente, una estructura seria, ordenada y con densidad legal.

El municipio ha venido absorbiendo a tragos, reformas a su esquema y funcionamiento, que van yuxtaponiéndose unas sobre otras, sin emulsiones o sin articularse. Eso hace que sufran las administraciones municipales un estado de perplejidad en un comienzo y luego con proceso de fricción y de desgaste, mientras la jurisprudencia, los decretos reglamentarios o las circulares, logran salir a un claro.

Nos encontramos a veces con leyes de una curiosidad legal tal que no atinamos a pensar, cómo ellas se pueden poner a regir. En lugar de componer descomponen. Como por ejemplo la ley 61/78 que habló del desarrollo urbano, con un paisajismo legal, tan extremado que fue desecha casi en su totalidad por la Corte Suprema. Solamente quedaron en vilo unas normas que soportan difícilmente las facultades protempore que dieron lugar a la reglamentación de las áreas Metropolitanas.

La ley que estatuyó la profesión de la secretaria (9/84), es incomprendible a más no poder. La ley que institucionalizó los partidos políticos, la 58/85, no tiene pies ni cabeza, sólo ha conseguido traer más confusión al tema. Ocurrió que el proyecto de ley inicial, buscaba el financiamiento de las campañas de los partidos políticos, pero el congreso le suprimió justamente ese punto. Así que le quitaron la almendra, sólo dejaron la caparazón, por eso es incomprendible.

La jurisdicción coactiva ha tenido una vida accidentada en sus estatutos. Primero fue haciéndose a base de agregados legales y jurisprudenciales. Luego su competencia que quedó en el vacío jurídico, cuando el congreso la extrajo del Proyecto de la ley 167/41 Código Contencioso. Después la Corte le dió un golpe de gracia. Más adelante el Código de Procedimiento Civil la toma para sí. Ahora alterna en los dos Códigos el Contencioso Administrativo y el de Procedimiento Civil. El uno, regula las apelaciones, consultas, recursos de queja e incidentes de excepciones y los demás trámites seguirán el otro Código.

El proceso, además de esa alternación de trámites, curiosamente rompe la cuerda administrativa, para culminar directamente en la jurisdiccional.

La generalidad de los Tesoreros Municipales, que no son ni abogados ni financistas no entienden ni el tema ni el procedimiento. Y pensar que ellos son los funcionarios rectores de estos delicados procesos. Y de asunto de tanta monta presupuestal, como lo es el "debido cobrar", rubro este que por no ajustarse a realidades municipales ni a posibilidades de cobranza, lo que hace es inflar el presupuesto de ingresos para crear dificultades tremendas en el "equilibrio presupuestal".

La ignorancia generalizada de los Tesoreros Municipales o la falta de tiempo disponible, hace que su seria responsabilidad ejecutora quede en manos de tramitadores idóneos o no. En múltiples diligencias, hemos visto cómo, con ingenuidad, los Tesoreros cometen falsedades en documentos públicos, firmando diligencias de secuestro que ellos ni practicaron ni observaron siquiera.

Vimos Tesoreros, haciéndose parte en procesos compulsivos civiles, cuando ellos sí en verdad son los ejecutores, no son los representantes de municipio.

Nos parece además, que la jurisdicción coactiva, no debe estar en cabeza de los Tesoreros Municipales, sino en funcionarios especiales que tengan un mínimo de requisitos de idoneidad y que deriven su nombramiento de otras fuentes.

La particularidad de ser el Tesorero elegido por los concejos municipales, su nombramiento va unido a consideraciones políticas, que si no influyen en sus funciones si pueden prestarse a sospechosas actuaciones de favoritismo o de persecución.

Es que la jurisdicción coactiva, como su nombre lo dice, encierra preceptos de administración de justicia, que exigen independencia, desprevención y ecuanimidad del funcionario.

Además, los Tesoreros son municipio y actúan como municipio. Son juez y parte. Ahora cuando las normas del "Esfuerzo Fiscal", crearán enorme competencia emulativa entre los municipios de menos de cien mil habitantes, en todo el país para repartirse la porción adicional de la participación en el IVA, de seguro que la jurisdicción coactiva dinamizará al máximo su fuerza compulsiva. Los procesos ejecutivos aumentarán como por encanto a cifras increíbles.

Con el primer reparto que ahora se hizo, los municipios han tocado a somatén y se aprestan a afilar las aspas de la jurisdicción coactiva.

Hasta hoy, puede afirmarse que, en la inmensa mayoría de los municipios, la jurisdicción coactiva no funciona. Las razones expuestas antes son valederas para este aspecto.

Miremos no más el Departamento de Antioquia que fue líder, con sus municipios, en la partición Adicional del IVA. Envigado obtuvo 152 millones, Rionegro 53, Sabaneta 33, Turbo 23, La Ceja 21, mientras que municipios del Atlántico escasamente pasaron de 5 millones. Con todo Antioquia, siendo el mejor está postrado.

El anuario de 1984, hasta donde llegó la estadística del debido cobrar, es desolador. El resto del Departamento, sin contar el Area Metropolitana, acusaba un 40.3% de debido cobrar. Había municipios como Andes con un 50.3% -Belmira con 66.1%- El Carmen con 46.6%- San Luis con 94.8%- Guarne con 55.9%.

Si esto pasa en Antioquia que tiene una organización catastral independiente y que aparece como líder del "Esfuerzo Fiscal", que no decir del resto del país.

Aquí contamos con normas severas sobre el debido cobrar, vaciadas en el Código Catastral de Antioquia, Decreto Ordenanzal 0088 de 1984, no estamos bien, que decir de lo demás.

Veamos estas normas de ese Código:

ARTICULO 201.- La Contraloría Departamental vigilará el cumplimiento de las normas de este Decreto. Establecerá sistemas continuos y efectivos para constatar el recaudo del Impuesto Predial y para el oportuno cobro del debido cobrar.

ARTICULO 202.- Los cinco (5) primeros días del mes de marzo las Oficinas Municipales de Catastro en su defecto los Tesoreros informarán al Concejo Municipal, a la División Departamental de Catastro, y a la Contraloría Departamental Predial por el año inmediatamente anterior. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.

ARTICULO 203.- Presentadas las listas de que trata el Artículo anterior, se hará informe anexo sobre los procesos de jurisdicción coactiva que se lleven adelante contra esos contribuyentes morosos. Dentro del mes siguiente la Tesorería deberá iniciar el proceso por jurisdicción coactiva contra los contribuyentes morosos que aún no lo tengan.

ARTICULO 204.- La División Departamental de Catastro deberá auxiliar a los Tesoreros con asesoría en la iniciación, adelantamiento, y culminación de los procesos por jurisdicción coactiva, así como en las diligencias relativas al saneamiento del Debido Cobrar.

ARTICULO 207.- Los Tesoreros que no cumplan debidamente con las funciones que le señala este Decreto, serán requeridos por la División Departamental de Catastro. Dos requerimientos motivados constituyen causal de mala conducta y serán informados a la Contraloría Departamental y al Concejo Municipal, para lo de su cargo.

ARTICULO 210.- Los Personeros Municipales como agentes del Ministerio Público que son, deben promover la ejecución de las normas contenidas en este Código.

ARTICULO 80.- Los Tesoreros y los Personeros Municipales estarán atentos a informarse sobre los procesos de ejecución en donde se embarguen bienes situados en los respectivos municipios.

En tal caso, se procederá sin mayor dilación a iniciar el juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente. Se decretará el embargo de los mismos bienes y la medida se comunicará al Juez Civil que conoce el proceso, por medio de oficio en que indique el nombre de las partes y los bienes de que se trata para que se paguen preferencialmente los créditos fiscales, tal como lo dispone el Artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 99.- En los juicios de jurisdicción coactiva, la Tesorería pueda recibir pagos parciales, pero no se levantará el embargo mientras no se cancele la totalidad de las sumas que deba dentro del juicio el contribuyente.

Vendrá pues una bonanza fiscal con las leyes antes comentadas de manera sucinta. La ley 12 de 1986, se ha entrelazado con la

ley 14/83. Esto dará lugar a una mejor afluencia del impuesto predial y por consiguiente a un mayor debido cobrar, que de seguro multiplicará los procesos de jurisdicción coactiva.

Lo propio tendrá que ocurrir con el impuesto de industria y Comercio cuyos postulados del "Ingreso Bruto" no tienen recepción en la mayoría de los Municipios. Así que cuando se remueva el tapón convencional que contiene el fiel cumplimiento de la ley, la jurisdicción coactiva se verá en aprietos para atender el sinnúmero de casos y dificultades que le sobrevendrán.

El municipio Colombiano requiere de estatutos ágiles, actuales, vertebrados que organicen y dinamicen su vida administrativa.

El presupuesto, la contratación, el plan de desarrollo, la jurisdicción coactiva, la planeación, la elección de alcaldes y el Código de Régimen Municipal. Todos ellos a su vez armonizados, reclaman del legislador sus estatutos. Hoy sólo hay vacíos y obsolencia en las normas. Se vive en un desorden lamentable, con normas prestadas de la órbita nacional tales como la contratación, el presupuesto y la misma jurisdicción coactiva, no obstante que el discurrir de la municipalidad, es bien distinto al de la nación. Es decir que aquí el municipio tiene unas instituciones que le quedan grandes, no ajustadas a su estructura ni a su idiosincracia.

Como también está por sabido que los municipios pequeños no pueden tampoco tener el mismo comportamiento que el de las capitales o de ciudades con más de cien mil habitantes, por ejemplo.

Se requiere indudablemente un régimen que distinga las categorías de municipios. El que existía entre municipios de "régimen especial" y de "régimen ordinario" fue ya superado por la devaluación. La diferenciación presupuestal de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales, que trajo la ley 115 de 1948, fue rebasado por la realidad devaluatoria. Así lo entendió el Decreto Ley 1333/86, que abandonó esa diferenciación.

No es lo mismo el manejo del impuesto predial o de industria y comercio en Medellín que en Yolombó. Igual cosa acontece con el desarrollo del debido cobrar y con el proceso de la jurisdicción coactiva.

El proyecto ley número 18 de 1987, originario de la Cámara de Representantes, presentado por el Señor Ministro de Gobierno, que ahora cursa aceleradamente en la comisión tercera del Senado, sufrió ya enmiendas sustanciales formuladas por las subcomisiones de Senado y Cámara que lo estudiaron conjuntamente. Entre esas enmiendas figura la de jurisdicción coactiva y la de la elección de Tesorero Municipal. Veamos :

“Artículo 5º. El Artículo 3º de la ley 78 de 1986, quedará así:

“Funciones - Los alcaldes en su carácter de jefes de la administración municipal o de la distrital o como delegatarios de otra autoridad, ejercerán las funciones que les asignen la constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos”.

“Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes...5º tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor de los municipios. Esta función podrán delegarla en los tesoreros Municipales que la ejercerán conforme a lo dispuesto en los Artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/84) y 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ...” Parágrafo transitorio mientras los alcaldes elegidos por el voto directo de los ciudadanos entran a ejercer sus funciones, los Tesoreros Municipales serán elegidos por los concejos. Los Tesoreros elegidos para 1988 terminarán su período el 31 de mayo de ese mismo año”.

“Artículo 12 - Esta ley rige desde la fecha de su publicación y deroga el Artículo 155 del Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones que le sean contrarias”.

El Artículo 155 referido en el proyecto, es de este tenor:

“Los Tesoreros tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor de los Municipios. Dicha función la ejercerán conforme a lo dispuesto en los Artículos 68, 79, 252 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/84) y 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

A este proyecto, que seguramente será ley, vale hacerle observaciones, así:

a) Así como criticamos la jurisdicción coactiva en manos del Tesorero Municipal, no obstante tener una elección indirecta por los concejos, con mayor razón lo hacemos ahora con los alcaldes que tendrán elección directa del ciudadano y por lo tanto un mayor compromiso con sus electores o prevención con sus opositores.

La política en nuestros municipios tiene una peculiar idiosincracia que no podemos disimular en sus repercusiones personales y partidistas. En verdad la cultura democrática no ha hecho la capilaridad suficiente como para esperar superación de los ánimos, ni imparcialidad absoluta de las personas comprometidas en el certamen electoral.

De ahí que insistamos en que los funcionarios de la jurisdicción coactiva, deban tener un origen denominador muy distinto, que garantice serenidad de espíritu, idoneidad profesional e imparcialidad de Juez.

b) El Tesorero volverá transitoriamente, mientras se posesionan los alcaldes elegidos por el voto directo, a ser designados por los concejos. Se quiere llenar así el bache que quedó con las disposiciones de la ley 78/87, que quitaron esa función a los concejos desde el 31 de diciembre de 1986, y se la dejaron a los alcaldes desde el 1º de junio de 1988. Es decir que en el lapso de esas dos fechas quedó en el vacío a quien correspondería la designación de los Tesoreros Municipales.

Queda por esperar si la nueva ley alcance a salir antes de que los concejos terminen su período de sesiones de noviembre, pues quedarían de nuevo interinos hasta febrero de 1988, para el nuevo período de sesiones.

c) Con todo, los Tesoreros elegidos o no por el concejo, perderían su atribución de adelantar los procesos de jurisdicción coactiva a partir de la publicación de la nueva ley, ya que ella pasará a los alcaldes, si estos no la delegan en los Tesoreros que todavía no son de su nombramiento, que ocurrirá?

Los empleados asignados en la Tesorería para el trámite de la jurisdicción coactiva, quedarán a órdenes de los alcaldes?

Sus cargos serán de provisión de éste?

O quedarán vacantes en sus cargos por falta de funciones?. Todo mientras llega el 1º de junio de 1988, cuando se posesionarán los alcaldes elegidos popularmente, con la función de nombrar Tesoreros.

d) La Jurisdicción coactiva de los demás entes municipales, quedará también en manos del alcalde?. La redacción del texto transcrito del proyecto así lo da a entender.

De todas maneras la publicación de la nueva ley, de un tajo entregará a los alcaldes, de una vez, la jurisdicción coactiva, pues no distingue entre los alcaldes de hoy y los de mañana. De seguro vendrán lios de toda índole, políticos, administrativos, jurídicos.

Difícil es el legislar en un país de leyes y de letrados, más cuando se hace en apuros, sobre la marcha del tiempo y en presencia ya de los acontecimientos.

RECAPITULACION

1º Los funcionarios públicos todos, y en especial los de la jurisdicción coactiva, deben tener en la cuenta que dentro de sus competencias están latentes los principios preconizados por la constitución y la ley. Que el rigorismo procedimental debe estar siempre supeditado a la sustantividad de la norma.

2º El Municipio Colombiano asiste a un proceso de reestructuración administrativa y fiscal, pero sin vertebración. La legislación viene haciéndose a tramos.

3º Existe deficiencia legislativa, en cuanto las leyes salen sueltas sin sujeción a un orden definido, además, varias de esas leyes expedidas ni siquiera son de fácil comprensión, como por ejemplo la 61/78, sobre desarrollo urbano y la 58/85 sobre institucionalización de los partidos.

4º Se necesitan unos estatutos coherentes que cubran materias propias del municipio, sin necesidad de que él tenga que acudir a las leyes propias del funcionamiento de la nación.

Deben salir estatutos de valorización, planeación, presupuesto, planes de desarrollo, contratación, el Código de Régimen Municipal y la jurisdicción coactiva.

5º La Jurisdicción Coactiva ha seguido un camino legal tortuoso y va a seguir de mal en peor con la presencia de la nueva ley que modificará la 78/86, necesita unificación procesal y autonomía administrativa.

No se compadecen la hibridación del proceso con los dos códigos, el contencioso y el procesal civil. La autonomía administrativa esta referida a que los ejecutores tengan independencia que les libre de cualquier injerencia política.

6º Ni los alcaldes ni los Tesoreros debieran ser los ejecutores. Esta tarea requiere de personas especializadas, con una competencia y autonomía, propias.

7º El "debido cobrar", tal como se lleva en las contabilidades municipales, no tiene ninguna fidelidad con lo que es real. Esto es pernicioso desde el punto de vista presupuestal por cuanto al inflar el presupuesto de ingresos, se sobrepasan los gastos, con el final de equilibrio financiero municipal.

8º Antioquia en el "Esfuerzo Fiscal", fue líder -por ejemplo- Envigado recibe 152 millones, Rionegro 53, Sabaneta 33, Turbo 23, La Ceja 21 mientras los otros municipios del país apenas si logran pasar de los 5 millones.

9º Con todo y ser líder esta muy mal -Del Anuario estadístico 1984, revela que tenía un debido cobrar del 40.3%- Municipios, como muestra, acusan esta situación:

| | Debido cobrar |
|-----------|---------------|
| Andes | 50% |
| Belmira | 66.1% |
| El Carmen | 46.6% |
| San Luis | 94.8% |
| Guarne | 55.9% |

Si éste es líder, cómo estarán los otros Municipios del país?

10º La bonanza fiscal, de las leyes referidas, aumentará considerablemente el flujo de dineros y de consiguiente el Debido Cobrar. Como el "esfuerzo Fiscal" será enorme acicate de la Jurisdicción Coactiva habrá, ahora sí, multiplicación de procesos compulsivos.

11º Las leyes tendrán que acudir a fijar las categorías del municipios, pues no es lo mismo Medellín que Yolombó, en el tratamiento fiscal y el cobro por jurisdicción.

12º El proyecto N° 28 que cursa en el Senado, originario de la Cámara, presentado por el Señor Ministro de Gobierno, le dará como función al alcalde, la Jurisdicción coactiva. Esto merece serias observaciones:

- a) No creemos que los alcaldes por su origen político deban manejar el delicado proceso de Jurisdicción Coactiva.
- b) El vacío que pretende llenar, con buscar que transitoriamente los concejos elijan Tesoreros con período hasta 31 de mayo de 1988, no parece que se alcanzará su efecto, pues aún no ha salido la nueva ley y los concejos ya están cerrando sus sesiones de noviembre.
- c) Los Tesoreros, sean designados por Alcalde o Concejo, perderán su competencia en materia de Jurisdicción Coactiva, desde la publicación de la ley.

Entonces preguntamos :

Asumen los alcaldes el mando del personal de Tesorería encargado de la tramitación?

Quedaron ellos de nombramiento de alcalde?

Si el Alcalde no delega en el Tesorero que pasará?

Las vacantes se llenan por Alcalde?

- d) Tal como quedará redactada la norma, la Jurisdicción Coactiva de los distintos entes municipales quedarán en manos del alcalde?